### Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 394 - 2009 CUSCO

Lima, catorce de abril de dos mil nueve.-

AUTOS Y VISTOS; con los acompañados; y ATENDIENDO:

**PRIMERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 384° del Código Procesal Civil, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter extraordinario y de derecho, que se puede hacer valer contra determinadas resoluciones judiciales, por los motivos tasados en la ley; lo extraordinario del recurso resulta de las limitadas causales en los que procede; de derecho, porque permite la revisión por la Sala de Casación de la adecuada aplicación del derecho nacional efectuada por los jueces de mérito.

**SEGUNDO**: En tal sentido, el recurso de casación, sin constituir instancia en el proceso, tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional; para que la Corte Suprema de Justicia cumpla con los aludidos propósitos, es preciso que el recurso impugnatorio sea interpuesto observando los requisitos de forma y de fondo previstos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil.

**TERCERO**: En lo que se refiere a los requisitos de admisibilidad, el recurso de casación interpuesto por el demandante Solón Corazao Chávez, contra la resolución de vista de fojas quinientos noventiuno, su fecha diecisiete de noviembre de dos mil ocho, que confirma la apelada de fecha diez de julio de dos mil ocho que declara infundada la demanda sobre nulidad de acto jurídico, satisface los requisitos de forma previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil.

**CUARTO**: En cuanto a los requisitos de fondo, el recurrente invoca como agravios de su recurso las causales contempladas en los incisos 1 y 3 del artículo 386° del Código Procesal Civil.

### Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 394 - 2009 CUSCO

QUINTO: Fundamentando la causal por vicio in iudicando, arguye que la incapacidad absoluta de la supuesta donante María Emma Corazao Chávez se encuentra amparada por lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del artículo 219° del Código Civil y acreditada con prueba fehaciente, para lo cual enumera cada uno de esos medios probatorios. Precisa además, que ofreció diversas pruebas que no han sido analizadas ni valoradas de acuerdo a ley, que acreditan la incapacidad físico mental de la citada donante, y aduce que la sentencia de vista solo considera como documentos fehacientes las pruebas presentadas por el demandado.

**SEXTO**: La argumentación esgrimida no puede ser acogida, pues el recurrente no cumple con indicar cuál es la norma de derecho material aplicada indebidamente o erróneamente interpretada en la sentencia de vista, por lo que no satisface el requisito de claridad y precisión que exige el inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil. Por consiguiente, debe declararse improcedente este extremo de sus alegaciones.

**SETIMO**: Por otro lado, el recurrente alega que la sentencia de vista vulnera el debido proceso al pronunciarse sobre hechos no controvertidos, otorgar validez al acta de conciliación suscrita ante el Juez de Paz de Urubamba, la cual es ajena al caso materia de *litis* y que sirvió para la realización de actos jurídicos por parte de la donante. Sin embargo, el recurrente no indica de manera clara y precisa cuál ha sido la formalidad procesal incumplida, por ello, no cumple con el requisito que establece el numeral 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que, debe declararse improcedente este extremo de sus alegaciones.

Por las razones expuestas, en aplicación del artículo 392° del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación

### Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 394 - 2009 CUSCO

interpuesto a fojas seiscientos uno por don Solón Corazao Chávez, contra la resolución de vista de fojas quinientos noventiuno, su fecha diecisiete de noviembre de dos mil ocho; **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso, así como a la multa de tres Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos contra don José Antonio Manrique Corazao, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron.- **VOCAL PONENTE: VINATEA MEDINA.** 

S.S.

**MENDOZA RAMIREZ** 

**ACEVEDO MENA** 

FERREIRA VILDOZOLA

**VINATEA MEDINA** 

**SALAS VILLALOBOS** 

Isc